

*Lima, febrero 12 de 1878.*

Vistos: con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial, corriente á f. 107 vuelta, que declara infundada la demanda interpuesta por don Tomás Sotomayor, y libre á la empresa del ferrocarril de la Oroya de toda responsabilidad; y los devolvieron.

Cossio.—Alvarez.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Juan E. Lama.*

---

**Caso en que el delito de desacato á la autoridad es privado y debe perseguirse por acción personal.**

Excmo. Señor:

La resolución superior de f. 74 pronunciada por la ilustrísima corte de esta capital, en la causa que se le sigue al teniente coronel don Miguel Robles y al cajero fiscal de Ica, por desacato á la autoridad por la que se confirma la de primera instancia de f. 71 en el que se libra mandamiento de prisión contra dicho comandante Robles; y se sobresee respecto al cajero fiscal, es por su propia naturaleza de aquellas en que el recurso es improcedente, por lo que pide á

V. E. el adjunto que suscribe, que se declare la improcedencia. Salvo su mejor y más ilustrado acuerdo.

Lima, setiembre 21 de 1878.

TÁVARA.

---

*Lima, octubre 1º de 1878.*

Vistos: con lo expuesto por el ministerio fiscal, y considerando: que el desacato á la autoridad de que fué acusado el teniente coronel don Manuel Robles no resulta probado, por que si bien expresó algunas palabras ofensivas á la persona de don José M. Aguirre, encargado de la prefectura del departamento, en ninguna de ellas hay las circunstancias que, mencionadas en el artículo 152 del código penal, constituyen el delito: que si Robles ha vertido palabras desdorosas á la persona del señor Aguirre, se referian á hechos anteriores á su nombramiento de prefecto, lo que da al caso un caracter privado y no público como se le ha atribuido equivocadamente: que el señor Aguirre, si se le ha reputado injuriado tiene su derecho expedito para perseguir en juicio á su ofensor: que la acción, que nace del acto cometido desde que no ha habido ni perturbación del orden, ni amenazas, ni intimidación no puede jurídicamente ser materia de un juzgamiento de oficio; por estos fundamentos declararon nulo el auto de vista de fojas 74, su

fecha 4 de setiembre del año anterior, confirmatorio del de 1<sup>a</sup> instancia corriente á fojas 71, y reformando el uno y revocando el otro, mandaron sobreseer en el conocimiento de la causa, dejando expedito al señor Aguirre su derecho á salvo para que haga uso de él como viere convenirle por las injurias personales; y los devolvieron.

Oviedo.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto del señor Cisneros por la no nulidad y el del señor Sánchez por la improcedencia, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

---

**En la vía coactiva seguida por los cajeros fiscales no puede el apremiado ocurrir al juez común para que entable competencia de jurisdicción.**

Excmo. Señor:

El cajero fiscal de este departamento en ejercicio de las facultades coactivas de que se halla investido, procedió á ejecutar por la vía de apremio á don Nicanor Tejerina para que oblase en arcas las cantidades liquidas que adeuda como exportador de huano para la China. La deuda que el cajero fiscal persigue y que Tejerina no niega, puede cobrarse coactivamente por hallarse comprendida en el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 1203 del C. de E. concordante con las diversas leyes y decretos supremos que con él dieron á determina-